



Roj: **SJSO 6237/2020 - ECLI:ES:JSO:2020:6237**

Id Cendoj: **47186440042020100098**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **16/11/2020**

Nº de Recurso: **287/2020**

Nº de Resolución: **212/2020**

Procedimiento: **Despidos y ceses en general**

Ponente: **JOSE ANTONIO MERINO PALAZUELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00212/2020**

CALLE ANGUSTIAS 40-44

**Tfno:** 983 394044

**Fax:** 983 208219

**Correo Electrónico:**

Equipo/usuario: BEL

**NIG:** 47186 44 4 2020 0001442

Modelo: N02700

**DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000287 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

**DEMANDANTE/S D/ña:**

**ABOGADO/A:** ANA MARIA LOPEZ GARCIA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:**

**ABOGADO/A:** FRANCISCO LLANOS ACUÑA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Nº Autos:** 287/2020

**S E N T E N C I A**

Valladolid, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por D. José Antonio Merino Palazuelo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Valladolid, los presentes autos nº 287/20, sobre despido y cantidad, seguidos a instancia de Dña. , representada y asistida por la Letrada Dña. Ana María López García, frente a



representada y asistida por el Letrado D. Juan Francisco Llanos Acuña.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2020 se presentó en el Decanato demanda sobre despido y cantidad por la parte actora, en el que tras realizar las alegaciones que tiene por conveniente suplica se declare la improcedencia del despido, con las consecuencias legales a ello inherentes, y se condene a la empresa a abonarle la cantidad de 398,94 € más el 10% de interés por mora en concepto de diferencias de liquidación.

SEGUNDO.- La indicada demanda fue turnada a este Juzgado y, admitida a trámite, se señalaron los actos de conciliación y juicio, cuyo desarrollo obra reflejado en el documento electrónico (grabación) registrado y en el que las partes comparecientes formularon sus alegaciones en apoyo de sus pretensiones, reconociendo la empresa la improcedencia del despido, quedando pendientes 458,28 € de la indemnización, y adeudar la cantidad de 68,78 € por la compensación de vacaciones no disfrutadas, extremos con los que la demandante mostró conformidad, reduciéndose la controversia a la deducción del permiso retribuido recuperable, tras lo cual, practicadas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes, y concretadas de forma definitiva las pretensiones en el trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, Dña. , mayor de edad, con D.N.I. NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa

, con C.I.F. , desde el 14.01.2020, a tiempo completo, como técnico, grupo profesional 3, percibiendo una retribución salarial mensual, incluida la parte proporcional de pagas extras, de 1.444,49 €.

SEGUNDO.- Sin haber suscrito contrato previo, la empresa le envió el 24.03.2020 un contrato temporal por obra o servicio determinado, al que la actora hizo constar su disconformidad.

TERCERO.- El 15.05.2020 la empresa le comunicó por escrito la terminación en esa fecha de " *la obra o servicio 'Proyecto Campaña de Alfabetización informática de los consumidores' que motivó su contrato temporal de fecha 14 de enero de 2020, motivo por el cual daremos por finalizado el mismo, lo que le comunico en Valladolid, a los efectos oportunos*".

CUARTO.- La demandada le abonó como "saldo y finiquito", entre otras, la cantidad de 194,71 € en concepto de "indemnización", de 412,71 € por 10 días de vacaciones, y restó la de 330,16 € por "deducción permiso retribuido RD Ley 10/2020".

QUINTO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores o sindical.

SEXTO.- Presentada papeleta de conciliación por la actora el 22.05.2020 sobre sobre despido y cantidad, fue celebrado acto de conciliación el 17 de junio siguiente, con el resultado de sin avenencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Relato fáctico probado.*

Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada, en relación con las alegaciones de las partes comparecientes, apreciadas críticamente ( artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, LRJS).

La condición de no representante de los trabajadores se infiere de que en la demanda no se indica lo contrario (en la que han de alegarse los hechos con incidencia en la pretensión ejercitada).

### SEGUNDO.- *Delimitación del debate litigioso.*

La actora impugna la extinción de su contrato de trabajo, de 15.05.2020, por considerarla un despido que califica de improcedente, pretensión a la que se aquieta la empresa, que reconoce la improcedencia e indica que la indemnización, por la que viene a optar, asciende a 652,99 €, de los que ya le ha abonado 194,71 €, de manera que quedan pendientes 458,28 €, y reconoce asimismo adeudar la cantidad reclamada de 68,789 € por las vacaciones, por haber existido un error, extremos todos ellos con los que la demandante se muestra conforme.



La discrepancia se centra, pues, en si habiendo disfrutado la trabajadora del permiso retribuido recuperable impuesto por el Real Decreto-ley 10/2020, la empresa puede descontar su importe, o no, al efectuar la liquidación cuando se extingue la relación laboral antes de que se haya recuperado el permiso.

### **TERCERO.- Permiso retribuido recuperable.**

El permiso retribuido recuperable se encuentra regulado en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, en virtud del cual aquellas personas trabajadoras por cuenta ajena que prestan servicios en actividades no esenciales tienen la obligación de disfrutar del permiso entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive ( artículo 2.1), como consecuencia de la incidencia de la limitación de movilidad decretada durante el estado de alarma acordado por el RD 463/2020, que dio lugar al cese de toda actividad laboral, salvo las que tenían reconocida la condición de esenciales y estaban así expresamente tipificadas en su anexo.

Durante este periodo de tiempo las personas trabajadoras conservan "el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales" (artículo 2.2.), y deberán recuperar las horas de trabajo con posterioridad (en concreto, desde el día siguiente a la declaración del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020) -artículo 3.1-.

Las notas que lo con figuran normativamente son la obligatoriedad, la retribución y la recuperabilidad, y de ello deriva que se trate de una medida que escapa en buena medida de los parámetros clásicos del Derecho Laboral. No nos hallamos en puridad ante ninguna suspensión del contrato, en tanto que el vínculo contractual sigue perviviendo con todas sus consecuencias y la persona asalariada tiene derecho a la retribución (no se incardina en el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores -ET-), estando obligada la empresa a mantener el alta en la Seguridad Social y a cotizar por ella. Y tampoco es, pese a su denominación, un permiso o licencia (al menos en su sentido estrictamente legal), en tanto que el tiempo sin prestación laboral ha de ser recuperado. Probablemente la figura más próxima a esta medida la hallaremos en la figura de los días de permiso recuperables, tan habituales en la negociación colectiva, y también podría ser asimilado -al menos, respecto al período de recuperación- a una singular distribución irregular de la jornada.

Ciertamente, la parquedad de su regulación va a plantear, está planteando, no pocos problemas interpretativos, como la posibilidad o no de acordar su compensación con el período de disfrute de vacaciones, su incidencia en la reducción o adaptación de jornada por razones conciliatorias, o el que nos ocupa, qué ocurre cuando el contrato de trabajo se extingue cuando no se ha recuperado íntegramente la jornada completa.

Podemos partir de la regla de cierre a la que hacía referencia la S.TS. -4ª- de 20.06.1995, rcud. 2440/1994, cuando la causa de la imposibilidad de la prestación no es imputable ni a la empresa ni a la persona trabajadora: "*Tal regla última de cierre para la asignación del riesgo de pérdida de la contraprestación retributiva de los servicios del trabajador ofrecidos y no utilizados por causas no imputables ni a él ni al empresario es la enunciada en el art. 45.2 ET . De acuerdo con este precepto legal "la suspensión (de la relación contractual de trabajo) exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo"; norma que viene a decir, interpretada "a contrario sensu", que fuera de las causas indicadas en el art. 45.1 ET y al margen de los requisitos establecidos para las mismas en los preceptos concordantes, no se produce la exoneración de la obligación empresarial de remunerar el trabajo*".

No obstante, si se tratase de un supuesto en el que la imposibilidad de recuperar las horas de trabajo correspondientes al permiso retribuido recuperable pudiera serle objetivamente atribuida al trabajador, en cuanto que trajera causa, por ejemplo, de una dimisión o baja voluntaria del mismo, podría resultar razonable que el empleador acudiera a la compensación de las horas debidas en la liquidación, como se ha aceptado jurisprudencialmente en relación con la distribución irregular de la jornada o las bolsas horarias.

Ahora bien, si tal imposibilidad se debe a la extinción del contrato por causa imputable a la empresa, máxime como consecuencia de un despido declarado o reconocido como improcedente, deviene plenamente aplicable lo prevenido en el artículo 30 del ET, aun por analogía, en orden a que "*Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios una vez vigente el contrato porque el empresario se retrasare en darle trabajo por impedimentos imputables al mismo y no al trabajador, este conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo*".

Sobre estas bases hermenéuticas, en el caso que nos ocupa la empresa, a la que le resulta imputable la imposibilidad de recuperación del permiso retribuido no recuperable, pues tal posibilidad (el acuerdo puede consistir en recuperar todas o parte de las horas), ha quedado cercenada por el despido improcedente de la

actora, no podía deducir su importe, con lo que procede acoger tal pedimento, por el importe en el que las partes concuerdan (330,16 €).

**CUARTO.- Aplicación de la doctrina expuesta al presente caso.**

En consecuencia, el despido ha de ser declarado improcedente, teniendo por efectuada por la empresa la opción por la indemnización, con los efectos previstos en el artículo 56.2 del ET, condenando a la demandada a abonar a la actora el importe de la indemnización restante de 458,28 €, así como la cantidad de 398,94 € por la diferencia de las vacaciones no disfrutadas y el permiso retribuido recuperable indebidamente deducido.

En cuanto a los intereses que se solicitan respecto de la liquidación, ha de indicarse que el interés moratorio que previene el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores ha de determinarse en cómputo anual, en proporción al tiempo de demora, sobre los conceptos salariales (naturaleza de la que participan los dos últimos conceptos indicados), desde la fecha del devengo, que ante la falta de otra concreción ha de situarse en la del fin del período reclamado (en cada caso desde la finalización de cada relación laboral) hasta la sentencia, ya que no es equiparable a una multa sino a una indemnización por el retraso en el pago ( S.TS. -4ª- 09.02.1990, lo que supone 20,22 € (10% devengado por 398,94 € durante 185 días, con independencia de la estimación parcial de las cantidades reclamadas y de que pueda tratarse de conceptos discutidos, dada la objetivación de su devengo, al margen de la tradicional exigencia de las notas del vencimiento, la liquidez y la exigibilidad, de acuerdo con la última línea jurisprudencial al respecto de la Sala 1ª del TS, acogida por la Sala 4ª para todas las deudas laborales, tanto las salariales como las extrasalariales (así, S.TS. -4ª- de 17.06.2014, Rec. 1315/2013, sin perjuicio de la aplicación desde la sentencia, al importe condenatorio resultante de la misma, de los intereses procesales o ejecutorios prevenidos en el artículo 576 de la LECivil, que como es sabido operan *ex lege*, sin necesidad de pronunciamiento expreso sobre tal extremo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia.

**QUINTO.- Información en materia de recursos .**

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. \_\_\_\_\_ frente a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, debo declarar y declaro improcedente el despido de que fue objeto la actora el 15.05.2020, teniendo por efectuada por la empresa la opción por la indemnización, con extinción de la relación laboral a la fecha del cese efectivo en el trabajo, condenando a la empresa a abonarle la indemnización restante de 458,28 €, así como la cantidad de 398,94 € por diferencias de liquidación, y 20,22 € por los intereses prevenidos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid, recurso de suplicación, que se podrá anunciar en este Juzgado, por comparecencia o mediante escrito, en un plazo de cinco días a partir de la notificación, o por su mera manifestación al realizarse ésta, previa consignación de la cantidad objeto de la condena en la cuenta nº 3935/0000/65/0287/20 de BANCO DE SANTANDER, Oficina de la Plaza San Miguel de Valladolid, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en que conste la responsabilidad solidaria del avalista, y debiendo efectuar además el ingreso de 300 euros como depósito especial para anunciar dicho recurso, todo ello en el caso de que el recurrente no fuera trabajador, su causahabiente, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o no gozara del beneficio de Justicia Gratuita, o no se hallare incluido en el artículo 229,4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, dictada e incluida en el archivo digital correspondiente del Juzgado para su tratamiento informático en el día de la fecha, de la que se deducirá certificación para unir a los autos de que dimana, y a la que se le dará la publicidad prevenida en la normativa en vigor, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.